

Viedma, 23 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: “RICA, MILENE MARIE Y OTRO C/COMPañÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS – N°VI-01513-C-2024”.

Antecedentes.

1.- En fecha 04/03/2026 -mov. E0102- la parte actora solicita se sustituya la prueba de reconocimiento judicial de documental/documental subsidiaria dirigida a "WhatsApp Mensajería" por una pericial informática sobre el dispositivo móvil del actor Lucas Bernardo Giménez.

Argumenta tal petición en la imposibilidad manifestada por el representante local de la aplicación para responder al informe solicitado.

Sostiene que esta modificación es procesalmente viable bajo los principios de adquisición probatoria y carga dinámica de la prueba, citando jurisprudencia del STJRN y normas del CPCC (arts. 32, 34 inc. 2, 145 inc. 5 y 349).

Afirma que el objeto de la prueba -acreditar la veracidad de los intercambios de mensajes- permanece inalterado, por lo que no se vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso.

Para la ejecución de dicha pericia, propone la designación del Cuerpo Informático Forense de este Poder Judicial, a fin de extraer los mensajes, verificar su integridad, determinar si se manipularon y detallar datos de remitentes y horarios.

Acompaña documental respaldatoria y peticiona en concreto.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 19/03/2026 -mov. E0103- la empresa aseguradora demandada Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA lo contesta, solicitando el rechazo de la petición formulada por

la parte actora, con costas.

Fundamenta, en primer lugar, que dicha cuestión ya fue resuelta mediante proveído de fecha 24/02/2026 (mov. I0071) en la cual se tuvo por desistida, conforme los arts. 354 y 373 del CPCC, de la prueba de reconocimiento a la empresa "Movistar SA".

En ese sentido, manifiesta que resulta procesalmente improcedente intentar sustituir dicha prueba por otra que oportunamente no fue ofrecida (pericial informática).

En relación a la negativa del estudio "Allende & Brea" (respecto de WhatsApp), aclarando que dicho estudio simplemente informó que no recibe oficios por carecer de facultades de representación para dicha aplicación, señala que la parte actora informa de modo erróneo lo manifestado por dicho estudio en el correo electrónico acompañado, donde tampoco surge de la documental que el supuesto Estudio represente o esté facultado para responder por el servicio o aplicación de WhatsApp.

Finalmente, argumenta que la prueba pretendida no es esencial ni decisiva para el esclarecimiento de los hechos. Debido a la innecesariedad del traslado y el trabajo profesional derivado, solicita que el rechazo del planteo incluya la condena en costas a la contraparte.

3.- En fecha 19/03/2026 -mov. I0076- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- En orden a resolver la cuestión controvertida y ponderados que fueran los argumentos y posturas asumidas por las partes, he de remitirme a las constancias de autos a los fines de analizar la cuestión suscitada.

En primer lugar, corresponde aclarar que, conforme lo que surge de las

constancias obrantes en autos, en fecha 24/02/2026 se tuvo por desistida a la parte actora de la prueba de reconocimiento judicial de documental/documental subsidiaria dirigida a la firma Movistar SA, no así respecto de WhatsApp.

Aclarado ello, surge de la prueba ofrecida por la actora en el punto IX, inc. 1, acápite 9 y en el auto de apertura a prueba proveída como reconocimiento judicial de documental/documental subsidiaria, que se ordenó librar oficios a los organismos y/o personas emisoras de la documental agregada a los fines que se expidan respecto de su autenticidad. De ese modo y en los términos del art. 371 del CPCC, en fecha 18/06/2025 se libró oficio a WhatsApp.

En virtud de la respuesta al mismo, la parte oferente de la prueba solicitó la sustitución de dicha prueba por una pericial informática sobre el dispositivo móvil del actor Lucas Bernardo Giménez.

Ahora bien, tras un análisis de la cuestión, atento el estado de autos y la expresa oposición de la contraria, considero que no corresponde receptar en este estado la petición efectuada por la parte actora, de sustituir la prueba de reconocimiento judicial de documental/documental subsidiaria dirigida a "WhatsApp Mensajería" por una pericial informática sobre el dispositivo móvil del actor Lucas Bernardo Giménez, por cuanto la pericial informática debió ser ofrecida en la etapa procesal oportuna, de modo que más que una sustitución, se trata de un ofrecimiento tardío de prueba.

Y si bien no desconozco el principio de amplitud probatoria, lo ahora peticionado otorgaría una nueva posibilidad a la actora que colocaría en desventaja a la parte demandada, sin perjuicio de que no se trate de una prueba decisiva para la resolución de la causa.

Finalmente, si bien no nos encontramos en el momento procesal oportuno

para el eventual dictado de medidas de mejor provee, conforme lo expresa la doctrina en la materia, las facultades de instrucción de las y los jueces están sujetas a tres tipos de limitaciones: el principio dispositivo, la igualdad de las partes en el proceso y la garantía de defensa en juicio. Asimismo, las facultades que la magistratura posee no está destinada a sustituir la actividad probatoria de las partes ni cubrir una eventual negligencia en la prueba de sus derechos.

II.- Sin costas en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo, lo previsto en el art. 53 LDC y en tanto la accionante pudo entender que le asistía derecho (art. 62 ap. 2do. del CPCC.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) No receptar el pedido de sustitución de prueba solicitado por la parte actora en fecha 04/03/2026 -mov. E0102-, de reconocimiento judicial de documental/documental subsidiaria dirigida a "WhatsApp Mensajería" por una pericial informática sobre el dispositivo móvil del actor Lucas Bernardo Giménez, conforme el Considerando respectivo.

2) Sin costas en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo, lo previsto en el art. 53 LDC y en tanto la accionante pudo entender que le asistía derecho (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

3) Notifíquese de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza